Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010201122020

Expediente	:	01357-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**FLAVIO CÉSAR RIVAS REÁTEGUI**
Entidad	:	**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01357-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2020, interpuesto por **FLAVIO CÉSAR RIVAS REÁTEGUI**[1] contra el Informe 734-2020-MINEM/DGFM notificado mediante el correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**[2] denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 1 de octubre de 2020, registrada con Exp. N° 3079260.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[3] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

---

1 En delante, el recurrente.
2 En adelante, la entidad.
3 En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[4], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 1 de octubre de 2020, en tanto, mediante el Informe 734-2020-MINEM/DGFM notificado a través del correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020, la entidad denegó el requerimiento de información pública.

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 118-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias y urgentes para reforzar la respuesta sanitaria de prevención y control del dengue en el Marco de la emergencia nacional por la covid-19, en cuyo artículo 6 se dispone *"Déjese sin efecto el feriado nacional del día jueves 8 de octubre de 2020";*

Que, a través del Decreto Supremo N° 161-2020-PCM, Decreto Supremo que modifica el artículo 1 del Decreto Supremo, se deja sin efecto como día no laborable en el sector púbico el viernes 9 de octubre de 2020; modificándose con ello el Decreto Supremo N° 197-2019-PCM, que ahora solo considerará como día no laborable a favor del sector público el 31 de diciembre de 2020;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la fecha de notificación del informe que da por denegada la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, plazo que venció el día 29 de octubre de 2020, advirtiéndose de autos que este último presentó su recurso impugnatorio[5] ante la entidad el 2 de noviembre de 2020, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01357-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2020, interpuesto por **FLAVIO CÉSAR RIVAS REÁTEGUI** contra el Informe 734-2020-MINEM/DGFM notificado mediante el correo electrónico de fecha 8

[4] Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[5] El cual fue elevado a esta instancia el 4 de noviembre de 2020 con Oficio N° 0363-2020-MINEM/SG-OADAC.

de octubre de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 1 de octubre de 2020, registrada con Exp. N° 3079260.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLAVIO CÉSAR RIVAS REÁTEGUI** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb